

Unclassified

Spanish - Or. English

18 August 2025

**DIRECTORATE FOR FINANCIAL AND ENTERPRISE AFFAIRS  
COMPETITION COMMITTEE**

**Cancels & replaces the same document of 31 July 2025**

**Latin American and Caribbean Competition Forum**

**FOROLATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE COMPETENCIA - Sesión II: Competencia  
y propiedad intelectual**

**- Contribución de España -**

7 y 8 de octubre de 2025

Se hace circular el documento adjunto elaborado por España PARA SU DEBATE en la Sesión II del Foro Latinoamericano y Del Caribe de Competencia que se llevará a cabo los días 7 y 8 de octubre de 2025, en Asunción, Paraguay.

Mr. Marcelo Guimarães (Marcelo.Guimaraes@oecd.org).

**JT03570098**

## *Sesión II: Competencia y propiedad intelectual*

### *– Contribución de España –*

1. Esta contribución versa sobre la relación entre “Competencia y propiedad intelectual”, que es el tema de la Sesión II del Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia (“FLACC”) de la OCDE-BID que se celebrará los días 7 a 9 de octubre de 2025 en Asunción (Paraguay).
2. La primera sección de la contribución contiene una introducción acerca de cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual e industrial en España. La segunda sección trata de la relación entre la propiedad intelectual e industrial y el derecho de la competencia. La tercera sección aborda el marco español para la determinación de las tarifas generales por parte de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual y las competencias que tiene al respecto de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“CNMC”)<sup>1</sup>. Finalmente, la cuarta sección resume algunos de los principales casos de competencia relacionados con derechos de propiedad intelectual e industrial en España.

### **1. Introducción: los derechos de propiedad intelectual e industrial en España**

3. En España se vienen distinguiendo tradicionalmente los derechos de propiedad intelectual en sentido estricto (que incluyen tanto los derechos de autor como los derechos conexos a los mismos) de los derechos de propiedad industrial (diseños industriales, patentes, signos distintivos, etc.). No obstante, siguiendo la tradición anglosajona y la terminología propuesta en este foro, en adelante se hará referencia de manera conjunta a ambas modalidades como “derechos de propiedad intelectual”.
4. Los derechos de propiedad intelectual protegen e incentivan la inversión y la innovación, lo cual redundará en el crecimiento artístico, literario, cultural, tecnológico, científico e industrial, así como en el progreso económico, en la innovación, en el bienestar y en la cohesión social. Por ello, la defensa y la promoción de los derechos de propiedad intelectual contribuye a construir y fortalecer modelos artísticos, culturales, tecnológicos y empresariales más sostenibles y competitivos, con efectos positivos para el conjunto de la ciudadanía y para la sociedad.

---

<sup>1</sup> Esta contribución ha sido elaborada por el personal de la CNMC y no debe ser considerada como una posición oficial de la CNMC, excepto en lo relativo a los documentos oficiales mencionados a lo largo del texto.

5. De acuerdo con las conclusiones de un informe<sup>2</sup> elaborado conjuntamente por la EUIPO<sup>3</sup> y la EPO<sup>4</sup>, con carácter general, las empresas de la Unión Europea que son titulares de derechos de propiedad intelectual generan un 23,8% más de ingresos por empleado y pagan salarios un 22% superiores a los de las empresas sin estos derechos. Según este mismo informe, los sectores con el mayor porcentaje de titulares de al menos un derecho de propiedad intelectual serían: (i) el de la información y comunicación, con un 14,8%; (ii) el de la industria manufacturera, con un 14,2%; (iii) el del suministro de agua, alcantarillado, gestión de residuos y actividades de descontaminación, con un 12%; y (iv) el de las actividades profesionales, científicas y técnicas, con un 10,7%.

6. En el caso concreto de España, los resultados de 2024 de la Cuenta Satélite de la Cultura en España<sup>5</sup> indican que solo el sector cultural, que incluye el conjunto de las actividades vinculadas con los derechos de autor y conexos cuyo principal activo es la propiedad intelectual, supone para España el 3,3% del producto interior bruto (PIB) y el 3,4% del valor añadido bruto (VAB)<sup>6</sup>. Además, según los datos de la Encuesta de Población Activa de 2024 elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, el Ministerio de Cultura calcula que 771.000 puestos de trabajo dependerían de este sector, lo que supone un 3,6% del empleo total de España en dicho año<sup>7</sup>.

7. En cuanto al conjunto de las modalidades de propiedad intelectual, otro informe de la EUIPO y la EPO concluye que la actividad económica de las empresas que son usuarias intensivas de derechos de propiedad intelectual representan el 27,5% del total de puestos de trabajo y el 43,2% del PIB de España<sup>8</sup>.

8. La propiedad intelectual es un fenómeno multidimensional, con repercusión cultural, función social y trascendencia económica. En reconocimiento de esta función social, la propia Constitución Española reconoce y protege la producción y creación

---

<sup>2</sup> Intellectual property rights and firm performance in the European Union, First-level analysis report, January 2025, EPO y EUIPO, Munich and Alicante. <https://www.euipo.europa.eu/es/publications/firm-level-analysis-report-january-2025>

<sup>3</sup> Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea, comúnmente denominada “EUIPO” por ser este el acrónimo derivado de su denominación inglesa *European Union Intellectual Property Office*.

<sup>4</sup> Oficina Europea de Patentes, comúnmente denominada “EPO” por ser este el acrónimo derivado de su denominación inglesa *European Patent Office*.

<sup>5</sup> La Cuenta Satélite de la Cultura en España es una operación estadística del Ministerio de Cultura perteneciente al Plan Estadístico Nacional cuya finalidad consiste en analizar la cultura como medio de generación de riqueza evaluando su aportación directa al PIB español utilizando la Contabilidad Nacional de España con la colaboración metodológica del Instituto Nacional de Estadística.

<sup>6</sup> Cuenta Satélite de la Cultura en España, Avance de resultados 2020 - 2022 (Revisión 2024), Ministerio de Cultura, Madrid. <https://www.cultura.gob.es/servicios-al-ciudadano/estadisticas/cultura/mc/csc.html>

<sup>7</sup> Empleo cultural. 2024, Ministerio de Cultura, Madrid. <https://www.cultura.gob.es/dam/jcr:e460466a-304e-49ba-bee3-d65b435cbba6/empleo-cultural-2024.pdf>

<sup>8</sup> IPR-intensive industries and economic performance in the European Union, Industry-level analysis report, fourth edition October 2022, EPO y EUIPO, Munich y Alicante. <https://www.euipo.europa.eu/es/publications/ipr-intensive-industries-and-economic-performance-in-the-european-union-industry-level-2022>

literaria, artística, científica y técnica como uno de sus derechos fundamentales<sup>9</sup>. Por su parte el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (“TFUE”) incluye la creación artística y literaria entre los ámbitos a promover y establece que la política comercial común se basará en principios uniformes en lo que se refiere, entre otros, a los aspectos comerciales de la propiedad intelectual e industrial<sup>10</sup>.

9. En España la regulación de los derechos de propiedad intelectual se encuentra dispersa entre un conjunto de normas que legislan de manera específica una o varias modalidades concretas.

10. Los signos distintivos (marcas, marcas colectivas, marcas de garantía y nombres comerciales) se encuentran regulados de manera conjunta en la Ley de Marcas<sup>11</sup>. Esta norma, junto con el Reglamento de la Marca de la Unión Europea<sup>12</sup> y el Protocolo de Madrid<sup>13</sup>, regula también otras modalidades de marcas internacionales que despliegan sus efectos en territorio español: las marcas de la Unión Europea y los registros internacionales con efecto en España y en la Unión Europea.

11. En cuanto a los regímenes de calidad protegidos por derechos de propiedad intelectual, la protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas se encuentran actualmente reguladas con carácter uniforme en toda la Unión Europea por el Reglamento (UE) 2024/1143<sup>14</sup> y, en el caso de los productos artesanales e industriales, por el Reglamento 2023/2411<sup>15</sup>. El primero de estos reglamentos también contiene la regulación relativa a la protección de los términos tradicionales del sector vitivinícola y de las especialidades tradicionales garantizadas.

---

<sup>9</sup> Amparo constitucional que se establece en su artículo 20.1.b), encuadrado dentro de la Sección 1.ª que contiene los derechos fundamentales y de las libertades públicas junto a derechos fundamentales tan relevantes como la libertad de expresión, la libertad de cátedra o el derecho a la información.

<sup>10</sup> Artículos 167.2 y 207.1, respectivamente.

<sup>11</sup> Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (en adelante, “Ley de Marcas”).

<sup>12</sup> Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea.

<sup>13</sup> Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.

<sup>14</sup> Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas; reglamento que a partir del 13 de mayo de 2024 ha venido a sustituir la regulación dispersa de la protección de estas figuras que hasta entonces se establecía a través del Reglamento (UE) 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre (para productos alimenticios); del Reglamento (UE) 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre (vinos) y del Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero (bebidas espirituosas).

<sup>15</sup> Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/1753; en vigor desde el 16 de noviembre de 2023.

12. Respecto a las modalidades de propiedad intelectual relacionadas con las invenciones, la Ley de Patentes<sup>16</sup> regula las patentes, los modelos de utilidad y los certificados complementarios de protección. Por su parte, la Ley de Obtenciones Vegetales<sup>17</sup> regula las condiciones para la protección de las nuevas variedades vegetales, en paralelo a la normativa europea que regula la concesión de títulos de obtención vegetal con protección uniforme en todo el territorio de la Unión Europea<sup>18</sup>.

13. De forma similar, la protección del diseño o apariencia de un producto se encuentra regulada en la Ley de Diseños<sup>19</sup>, existiendo también en este caso un título de propiedad industrial para la protección de los diseños y modelos de la Unión Europea<sup>20</sup>.

14. A mitad de camino entre las invenciones y los diseños, los circuitos integrados con funciones electrónicas se encuentran protegidos en España mediante la Ley de las Topografías de los Productos Semiconductores<sup>21</sup>, que regula la protección de la estructura y disposición de los distintos elementos y capas que componen estos productos.

15. Por otro lado, encontramos también la Ley Secretos Empresariales<sup>22</sup> para regular la protección de la información o conocimientos tecnológicos, científicos, industriales, comerciales, organizativos o financieros que sean secretos y tengan valor empresarial (también conocidos como secretos industriales o *know how*).

16. Por último, los derechos de autor y conexos se encuentran protegidos en España en virtud de la Ley de Propiedad Intelectual<sup>23</sup>.

## 2. La propiedad intelectual e industrial y el derecho de la competencia

17. Tanto el derecho de la competencia como la propiedad intelectual están diseñados para promover un sistema que cree incentivos para la competencia dinámica: productos y servicios mejores y más diversificados, excluyendo la competencia por imitación y potenciando la competencia por sustitución. Esto conlleva un incremento de bienestar del consumidor y de la sociedad.

18. Sin embargo, la diferencia radica en los medios utilizados para alcanzar ese objetivo último. La normativa de propiedad intelectual promueve la creación e innovación estableciendo barreras de entrada por vía legal (monopolios de explotación económica por

---

<sup>16</sup> Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes (en lo sucesivo, “Ley de Patentes”).

<sup>17</sup> Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales.

<sup>18</sup> Reglamento (CE) 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales.

<sup>19</sup> Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial (en lo sucesivo, “Ley de Diseños”).

<sup>20</sup> Reglamento (CE) 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos de la Unión Europea.

<sup>21</sup> Ley 11/1988, de 3 de mayo, de Protección Jurídica de las topografías de los productos semiconductores.

<sup>22</sup> Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales.

<sup>23</sup> Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (en adelante, “Ley de Propiedad Intelectual”).

un tiempo determinado), mientras que el derecho de la competencia propugna la libertad de iniciativa empresarial vetando conductas que puedan restringir o falsear la competencia.

19. La propiedad intelectual no dispone, dentro del acervo jurídico de defensa de la competencia de España ni de la Unión Europea, de ningún tratamiento específico ni de ningún tipo de exención legal propia. El tratamiento otorgado a los derechos de propiedad intelectual por el derecho de la competencia resulta de la aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia<sup>24</sup>, sus correspondientes desarrollos reglamentarios, y del TFUE, así como de la acumulación de la práctica decisoria de las autoridades de competencia y de la jurisprudencia de los tribunales.

20. Por el contrario, en el ámbito de la legislación de los derechos de propiedad intelectual sí encontramos referencias expresas a la aplicación del derecho de la competencia.

21. La norma que contiene más referencias de este tipo es la Ley de Propiedad Intelectual. Además de la salvaguardia de la aplicación del derecho de la competencia en relación con la protección de las bases de datos<sup>25</sup> o la administración, recaudación y gestión de las entidades de gestión<sup>26</sup>, en el artículo 20.4.g) de la Ley de Propiedad Intelectual subsiste una remisión a la norma ya derogada que precede a la actual Ley de Defensa de la Competencia en relación con la aplicación del derecho de la competencia a las negociaciones para la autorización de la retransmisión por cable de obras protegidas por derechos de propiedad intelectual:

*“4. La retransmisión por cable definida en el párrafo segundo del apartado 2.f) de este artículo, dentro del territorio de la Unión Europea, se registrará por las siguientes disposiciones:*

*[...]*

*f) Cuando, por falta de acuerdo entre las partes, no se llegue a celebrar un contrato para la autorización de la retransmisión por cable, las partes podrán acceder, por vía de mediación, a la Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual.*

*Será aplicable a la mediación contemplada en el párrafo anterior lo previsto en el artículo 193 y en el real decreto de desarrollo de dicha disposición.*

*g) Cuando alguna de las partes, en abuso de su posición negociadora, impida la iniciación o prosecución de buena fe de las negociaciones para la autorización de la retransmisión por cable, u obstaculice, sin justificación válida, las negociaciones o la mediación a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará lo dispuesto en el Título I, capítulo I, de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.”*

22. En términos similares, pero esta vez en relación con las negociaciones para la autorización del ejercicio de los derechos exclusivos de reproducción y puesta a disposición del público de publicaciones de prensa por parte de las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias, por un lado, a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, por otro, la Ley de Propiedad Intelectual alude a la aplicación del derecho de la competencia del siguiente modo en el tercer apartado de su artículo 129 bis:

---

<sup>24</sup> Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en lo sucesivo, “Ley de Defensa de la Competencia”).

<sup>25</sup> Artículos 40 ter y 137 de la Ley de Propiedad Intelectual.

<sup>26</sup> Artículos 161.3 y 179.2 de la Ley de Propiedad Intelectual.

*“3. Las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias podrán autorizar el ejercicio de los derechos reconocidos en el apartado 1 del presente artículo a los prestadores de servicios de la sociedad de la información. La negociación de dichas autorizaciones se realizará de acuerdo con los principios de buena fe contractual, diligencia debida, transparencia y respeto a las reglas de la libre competencia, excluyendo el abuso de posición de dominio en la negociación.”*

23. Por su parte, la vigente Ley de Diseños alude expresamente a la posibilidad de aplicar la normativa en materia de defensa de la competencia para remediar aquellas situaciones en las que el ejercicio abusivo de un derecho exclusivo afecte a la libre competencia. En particular, la norma contiene la siguiente referencia en el apartado V de su exposición de motivos:

*“No se prevé un régimen específico de licencias obligatorias, como ocurre con las patentes. En el caso del diseño, la situación es distinta, ya que se trata de creaciones de forma y las posibles limitaciones al ejercicio del derecho exclusivo de su titular por motivos de interés público sólo estarán justificadas cuando el ejercicio abusivo de este derecho desde una posición de dominio afecte a la libre competencia. En estos casos, la institución del abuso de derecho y la legislación de defensa de la competencia serían suficientes para poner coto a posibles prácticas abusivas, en su caso, y adoptar las medidas pertinentes para obligar a los responsables a la remoción de sus efectos y a las indemnizaciones correspondientes.”*

24. La vigente Ley de Patentes no es ajena a este fenómeno, motivo por el que en el párrafo X de su exposición de motivos encontramos la siguiente referencia:

*“Hoy los supuestos de falta o insuficiencia de explotación se limitan básicamente a desabastecimientos o a otros abusos derivados de prácticas anticompetitivas o posiciones de dominio, que pueden abordarse desde el Derecho de la competencia o mediante la intervención directa del Gobierno por motivos de interés público. Estas posibilidades de actuación ya estaban previstas en la Ley de Patentes de 1986 y se mantienen con algunas variantes, en la actual.*

*La nueva Ley en consecuencia reordena y simplifica la regulación de las licencias obligatorias, eliminando numerosos artículos ligados al concepto de explotación anterior al ADPIC. Se incluyen sin embargo dos nuevos supuestos de licencias obligatorias, que son la necesidad de poner término a prácticas que una decisión administrativa firme de alcance nacional o comunitario, o una sentencia, hayan declarado contrarias a la legislación de defensa de la competencia, y las licencias obligatorias para la fabricación de medicamentos destinados a la exportación a países con problemas de salud pública previstas en el Reglamento (CE) n.º 816/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006 que las regula.”*

25. Este claro ejemplo se materializa en la tipificación expresa de la nueva categoría de “[l]icencias obligatorias para poner remedio a prácticas anticompetitivas” en el artículo 94 de esta Ley de Patentes. Esta categoría no se encontraba reflejada en el anteproyecto de la ley, pero se introdujo a sugerencia de la CNMC, que informó lo siguiente en relación con la mención a las mismas que, por entonces, sí existía ya en la exposición de motivos de la norma proyectada:

*“No obstante, hay que tener en cuenta recientes desarrollos en el ámbito de la defensa de la competencia acaecidos con posterioridad a la LP de 1986. Desde esa fecha se han dictado resoluciones<sup>27</sup> en el ámbito comunitario que han abordado el tratamiento antitrust frente al ejercicio abusivo de un derecho de propiedad intelectual, como es el caso de las patentes.*

*De esta forma, la constitución de una licencia obligatoria en determinados casos de abuso de posición de dominio, puede ser un remedio potencialmente útil.*

*La facultad de la CNMC de obligar a una empresa a compartir activos esenciales con sus competidores a través de una licencia obligatoria cuando resulte necesario para solucionar problemas de competencia encuentra acomodo legal en el vigente artículo 53.2 b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), precepto que habilita al Consejo de la CNMC a imponer “condiciones u obligaciones determinadas, ya sean estructurales o de comportamiento”.*

*Teniendo en cuenta las circunstancias señaladas en los párrafos precedentes, y las funciones de la CNMC para velar por la competencia en todos los mercados y sectores productivos, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se valora positivamente que el APL propuesto señale ya en su Exposición de Motivos que esta clase de licencias están vinculadas “a prácticas anticompetitivas o posiciones de dominio que pueden abordarse desde el Derecho de la competencia o mediante la intervención directa del Gobierno por motivos de interés público<sup>28</sup>.”*

---

<sup>27</sup> “Sentencia de 6 de abril de 1995, RTE e ITP/Comisión, denominada «Magill» (asuntos acumulados C-241/91 P y C-242/91 P, Rec. p. I-743) y Sentencia de 29 de abril de 2004, IMS Health GmbH & Co. OHG contra NDC Health GmbH & Co. KG, Asunto C-418/01, Rec. 2004 página I-05039 caso «IMS». En estas dos sentencias de 1995 y 2004, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea determinó los requisitos en los que tal negativa puede ser considerada abusiva, a saber: a) la negativa puede excluir toda competencia en un mercado derivado; b) obstaculiza la aparición de un producto nuevo para el que existe una demanda potencial de los consumidores, y c) la negativa no está justificada por consideraciones objetivas.

*Por otra parte, en la Decisión de la Comisión Europea de 9 de diciembre de 2009 caso Rambus relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 102 del TFUE y con el artículo 54 del Acuerdo EEE (Asunto COMP/38.939-RAMBUS, la Comisión consideró que una empresa había abusado de su posición de dominio por la exigencia de cánones excesivos por sus licencias de patente en el marco de un acuerdo de estandarización. El expediente terminó con la aceptación por parte de la Comisión Europea de los compromisos asumidos por Rambus.*

*Es por eso que desde un punto de vista económico podría ser favorable a la competencia, e incluso en ocasiones necesario, exigir licencias bajo la óptica de una evaluación de razonabilidad, justicia y no discriminación (Fair, Reasonable and Non-Discriminatory, FRAND en la terminología anglosajona) cuando la patente sea vital para el acceso a un mercado, es decir, que se garantice que la tecnología esencial protegida por una patente sea accesible a los usuarios en condiciones justas, razonables y no discriminatorias (Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del TFUE a los acuerdos de cooperación horizontal 2011/C 11/01 DOUE 14.01.2011). Ver igualmente, por ejemplo, el caso Microsoft v Motorola, n° de caso 2:10-cv-01823 (Decisión del Tribunal del distrito oeste de Washington) y en la UE, la Decisión de la Comisión Europea COMP/M.6381 – Google/Motorola Mobility.”*

<sup>28</sup> “Debe recordarse que la resolución de que se trate adquiriría fuerza ejecutiva en los términos previstos en el artículo 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

26. Por otro lado, en el ámbito de los reglamentos de exención por categorías relativos a la aplicación del artículo 101.3 del TFUE, que admite determinadas excepciones a la prohibición de acuerdos o prácticas anticompetitivas, encontramos dos reglamentos estrechamente vinculados con los derechos de propiedad intelectual: (i) el Reglamento 316/2014, relativo a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología<sup>29</sup>; y (ii) el Reglamento 2023/1066 relativo a determinadas categorías de acuerdos de investigación y desarrollo<sup>30</sup>.

27. Estos reglamentos, de aplicación directa en España, establecen las condiciones para considerar que determinadas categorías de acuerdos cumplen con lo previsto en el artículo 101.3 del TFUE y, por lo tanto, que estos no contravienen las normas de competencia de la Unión Europea; circunstancia que puede ocurrir bien porque el acuerdo no tenga un efecto contrario a la competencia o bien porque, en caso de tenerlo, los efectos positivos del mismo contrarrestan a los negativos.

28. Por lo tanto, aunque la propiedad intelectual no tenga una normativa propia dentro de la legislación en materia de defensa de la competencia y deban aplicarse las normas generales de la misma, otros textos legislativos y la jurisprudencia sí han incorporado su especificidad.

### 3. La determinación de las tarifas generales por parte de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual en España

29. Desde la entrada en vigor en 2015 de la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual por la Ley 21/2014, de 4 de noviembre<sup>31</sup>, las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual se encuentran obligadas a establecer tarifas generales simples y claras que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio. Esto obligó a estas entidades a aprobar nuevas tarifas generales adaptadas a los criterios establecidos en el antiguo artículo 157.1.b) de la Ley de Propiedad Intelectual (hoy artículo 164.3).

30. La norma regula cómo debe realizarse el establecimiento del importe de estas tarifas generales, exigiendo que para ello se atienda al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario y se busque el justo equilibrio entre ambas partes. Para ello, el artículo 164.3 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que deberán tenerse en cuenta, al menos, los siguientes criterios:

- El grado de uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario.
- La intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario.
- La amplitud del repertorio, entendiendo por este las obras y prestaciones cuyos derechos gestiona una entidad de gestión.

---

<sup>29</sup> Reglamento (UE) n° 316/2014 de la Comisión, de 21 de marzo de 2014, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3 TFUE, a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología.

<sup>30</sup> Reglamento (UE) n° 2023/1066 de la Comisión, de 1 de junio de 2023, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3 TFUE, a determinadas categorías de acuerdos de investigación y desarrollo.

<sup>31</sup> Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

- Los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.
  - El valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas.
  - Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de uso.
  - Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.
31. Asimismo, el artículo 164.4 de la Ley de Propiedad Intelectual prevé que la metodología para la determinación de las tarifas generales se apruebe mediante orden del Ministerio de Cultura, previo informe de la CNMC. La orden actualmente vigente de acuerdo con lo anterior es la Orden CUD/330/2023, de 28 de marzo<sup>32</sup>.
32. Con ocasión de la tramitación de dicha orden, la CNMC emitió un informe en el que analizó la idoneidad de la metodología para la determinación de las tarifas desde el punto de vista de la competencia con carácter previo a su aprobación<sup>33</sup>. En dicho informe la CNMC realizó una serie de recomendaciones particulares relativas al articulado de la norma, además de recomendar la inclusión, siempre que sea posible, de la aplicación preferente de tarifas referenciadas al uso efectivo del repertorio y de un criterio de normas de reparto que garantice la correspondencia entre lo recaudado y lo repartido.
33. La Ley de Propiedad Intelectual también regula la Comisión de Propiedad Intelectual en sus artículos 193 a 195. Este es el órgano colegiado de ámbito nacional adscrito al Ministerio de Cultura al que corresponden las competencias en el ámbito de los derechos de autor y conexos de mediación, arbitraje y determinación de tarifas, siendo la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (“SPCPI”) la que ejerce estas funciones<sup>34</sup>.
34. La SPCPI ejerce su función de control velando por que las tarifas generales establecidas por las entidades de gestión sean equitativas y no discriminatorias, para lo que debe valorar, entre otros aspectos, la aplicación de los criterios mínimos previstos en el artículo 164.3 de la Ley de Propiedad Intelectual en su determinación. En caso de que la SPCPI apreciase un incumplimiento de estas obligaciones, este órgano deberá de comunicar esta circunstancia a la CNMC y remitirle la totalidad de la información a los efectos oportunos<sup>35</sup>.
35. Asimismo, la SPCPI puede dictar resoluciones actualizando o desarrollando la metodología para la determinación de las tarifas generales referida en el artículo 164.3 de

---

<sup>32</sup> Orden CUD/330/2023, de 28 de marzo, por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual por la utilización de su repertorio y el contenido de la memoria económica que debe acompañar a las tarifas generales (“Orden CUD/330/2023”).

<sup>33</sup> El Informe [IPN/CNMC/013/22](#), de fecha 21 de junio de 2022.

<sup>34</sup> Artículo 193.2 de la Ley de Propiedad Intelectual.

<sup>35</sup> Artículo 194.4 de la Ley de Propiedad Intelectual y 30 del Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual.

la Ley de Propiedad Intelectual, para lo cual la ley también exige que se solicite informe al respecto a la CNMC<sup>36</sup>.

36. Por otro lado, la SPCPI también es competente para el ejercicio de la función de determinación de las tarifas para la explotación de los derechos de gestión colectiva<sup>37</sup>. En este sentido, la Ley de Propiedad Intelectual establece que cuando no haya acuerdo entre las partes en el plazo de seis meses desde el inicio formal de la negociación, la SPCPI tiene la competencia para establecer el importe de la remuneración exigida por la utilización de obras y demás prestaciones del repertorio de las entidades de gestión, la forma de pago y las demás condiciones necesarias para hacer efectivos los derechos. Estos procedimientos de determinación de tarifas pueden iniciarse bien a solicitud de la propia entidad de gestión afectada, o bien por la solicitud de una asociación de usuarios, de una entidad de radiodifusión o de un usuario especialmente significativo. Estas decisiones, contra las que cabe recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, se publican en el Boletín Oficial del Estado y su aplicación es de alcance general para todos los titulares y obligados respecto de la misma modalidad de uso de obras y prestaciones e idéntico sector de usuarios.

37. En la determinación de estas tarifas, la SPCPI debe observar, al menos, los criterios establecidos en el artículo 164.3 de la Ley de Propiedad Intelectual y puede solicitar informe previo de aquellos organismos públicos que ejerzan sus funciones en relación con los mercados o sectores económicos a los que afecten las tarifas a determinar, entre los que se encuentra la CNMC al ejercer sus funciones en todos los mercados y sectores productivos<sup>38</sup>, así como de las asociaciones o representantes de los usuarios correspondientes.

38. En cuanto a los informes emitidos por la CNMC en aplicación de esta norma, a continuación se mencionan los cuatro más recientes: el INF/CNMC/092/25<sup>39</sup>, sobre la determinación de las tarifas aplicables a emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal, por el uso de fonogramas incluidos en los repertorios de AGEDI respecto a los de los productores de fonogramas y de AIE respecto a los derechos de artistas, intérpretes y ejecutantes; el INF/DC/164/24<sup>40</sup>, sobre la determinación de las tarifas aplicables a los organismos de radio y televisión autonómicos por el uso del repertorio de VEGAP en relación con obras visuales incorporadas en obras y grabaciones audiovisuales; el INF/DC/403/23<sup>41</sup>, sobre la determinación de las tarifas aplicables a los operadores de televisión por cable de pago por

---

<sup>36</sup> Último párrafo del artículo 194.3 de la Ley de Propiedad Intelectual y disposición final segunda de la Orden CUD/330/2023.

<sup>37</sup> Artículo 194.3 de la Ley de Propiedad Intelectual.

<sup>38</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

<sup>39</sup> Informe de 28 de abril de 2025 emitido en el marco del procedimiento de determinación de tarifas de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual en el Expediente E-2023-001 AGEDI-AIE-ATRESMEDIAMEDIASSET: [INF/CNMC/092/25](#).

<sup>40</sup> Informe de 12 de noviembre de 2024 emitido en el marco del procedimiento de determinación de tarifas de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual en el Expediente E-2022-002 FORTA-VEGAP: [INF/DC/164/24](#).

<sup>41</sup> Informe de 11 de octubre de 2023 emitido en el marco del procedimiento de determinación de tarifas de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual en el Expediente E- 2019-001 VEGAP-TELEFONICA: [INF/DC/403/23](#).

el uso del repertorio de VEGAP; o el INF/DC/121/22<sup>42</sup>, sobre la determinación de las tarifas aplicables a los establecimientos de hospedaje por la explotación en sus establecimientos de los derechos correspondientes a los productores de obras y grabaciones audiovisuales.

39. Asimismo, a continuación se citan algunas de las cuestiones más relevantes que son evaluadas de forma recurrente en estos informes:

- El establecimiento de tarifas por uso efectivo: la CNMC considera que para formular tarifas eficientes estas deben estar directamente vinculadas con el uso efectivo del repertorio por el usuario, así como con el valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión. El establecimiento de una tarifa por uso efectivo debería ser la regla general, y solo cabría no determinar este tipo de tarifa para los supuestos en los que se motive convenientemente por concurrir las condiciones excepcionales de imposibilidad de reflejar en la tarifa los criterios del artículo 164 de la Ley de Propiedad Intelectual o por el coste excesivamente alto de determinar el grado de uso efectivo o su intensidad. El modelo tarifario que se adopte debería permitir a los usuarios gestionar de modo eficiente sus costes, a través de un método que les posibilite graduar el modo de utilización del repertorio de que se trate.
- Desagregación de las tarifas correspondientes a distintas modalidades de uso: debería establecerse una tarifa desagregada para cada uno de los diferentes tipos de derechos previstos en la Ley de Propiedad Intelectual para profundizar en la determinación adecuada de las tarifas por los actos de reproducción y comunicación pública, incluida la puesta a disposición del público, procurando que se ajusten a lo establecido en la normativa y a los principios de competencia y eficiencia económica. En particular, debería establecerse una tarifa desagregada para cada una de las diferentes modalidades de actos de comunicación pública considerados en el artículo 20 de la Ley de Propiedad Intelectual.
- No presunción de universalidad del repertorio de las entidades de gestión: es necesario delimitar de manera adecuada y transparente el repertorio efectivamente gestionado sin presumirlo como universal, en coherencia con el criterio legal de la amplitud.
- Los ingresos económicos obtenidos por los usuarios: la utilización de los ingresos económicos obtenidos por el usuario vinculados a la explotación comercial del repertorio como criterio para determinar la tarifa debe tener especialmente en cuenta la relevancia (principal o secundaria) de tal explotación para esa concreta tipología de usuarios, ajustándose de modo razonable y proporcionado cuando tenga carácter accesorio e instrumental a la actividad principal de los usuarios.
- Fijación del precio por el servicio prestado por la entidad de gestión: debe procurarse la aplicación efectiva de los principios generales de eficiencia y buena gestión, a fin de evitar que se incrementen artificialmente los costes de prestación del servicio. En este sentido, el precio por el servicio prestado debe reflejar los costes de la entidad de gestión y no formularse como un porcentaje de la tarifa, incentivando una gestión eficiente.

---

<sup>42</sup> Informe de 27 de julio de 2022 emitido en el marco del procedimiento de determinación de tarifas de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual en el Expediente E/2018/003 EGEDA-CEHAT: [INF/DC/121/22](#).

## 4. Casos de aplicación del derecho de la competencia relacionados con derechos de propiedad intelectual e industrial en España

40. Para garantizar la existencia de una competencia efectiva entre empresas, la CNMC también debe velar por que los derechos de propiedad intelectual se ejerciten de acuerdo de las normas que los reconocen y sin abusar de los mismos.
41. Existen en España múltiples casos de aplicación del derecho de la competencia en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual. Por extensión, en esta contribución abordaremos tan solo una muestra reciente de ellos.
42. En lo que se refiere a entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, la autoridad de competencia española tiene una dilatada experiencia en la aplicación del derecho de la competencia a su comportamiento en los mercados en los que operan. Como muestra de esta serie de casos, se mencionará la resolución del caso *DAMA-UNISON RIGHTS VS SGAE*.
43. En segundo lugar, hay otra serie de casos derivados del ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus propios titulares. Como ejemplo de los anteriores se mencionará el caso *MSD* de litigación abusiva y el caso *DENEGACIÓN LICENCIA EXPLOTACIÓN OBRA DALÍ* que fue archivado por el Consejo de la CNMC.
44. En tercer y último lugar, se mencionará escuetamente la incoación del caso *GOOGLE DERECHOS CONEXOS* contra la empresa Alphabet, INC. y sus filiales como ejemplo de aquellos casos relacionados con los mercados aguas abajo de la explotación de derechos de propiedad intelectual por los usuarios.

### 4.1. Casos relacionados con las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual

45. Las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual son entidades sin ánimo de lucro autorizadas por la Administración Pública para gestionar, en nombre propio o ajeno, los derechos patrimoniales de propiedad intelectual por cuenta y en interés de varios titulares de los mismos. Estas entidades se encuentran reguladas en los artículos 147 a 192 de la Ley de Propiedad Intelectual.
46. La CNMC tiene una amplia experiencia en la persecución de los abusos de posición de dominio cometidos por entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, en línea con la jurisprudencia europea en esta materia. En este sentido, las resoluciones de la CNMC han declarado la existencia de diversas conductas infractoras de los artículos 2 de la LDC y 102 del TFUE.
47. Entre ellas, pueden destacarse las resoluciones relativas a conductas consistentes en (i) la imposición de tarifas inequitativas por excesivas y/o discriminatorias a promotores de conciertos, televisiones, radios o establecimientos de hostelería y restauración por la explotación de contenidos protegidos por derechos de propiedad intelectual<sup>43</sup>; (ii) la imposición de condiciones abusivas a los socios de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual para dificultar su cambio a entidades de gestión

---

<sup>43</sup> Como ejemplos de los anteriores, pueden citarse la Resolución del Consejo de la CNMC de 6 de noviembre de 2014 ([S/0460/13, SGAE Conciertos](#)), la Resolución del Consejo de la CNMC de 9 de julio de 2015 ([S/0466/13 SGAE Autores](#)), o la Resolución del Consejo de la CNMC de 26 de noviembre de 2015 ([S/0500/13 AGEDI/AIE RADIO](#)).

alternativas o para realizar repartos discriminatorios de los importes recaudados<sup>44</sup>; o (iii) la exclusión de entidades de gestión colectiva competidoras u operadores de gestión alternativos impidiendo su acceso al mercado de la gestión de derechos de propiedad intelectual.

48. En relación con esta última tipología de conductas, a continuación se hará una referencia al expediente resuelto más reciente de la CNMC relacionado con las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual: el caso DAMA-UNISON RIGHTS VS SGAE.

#### ***4.1.1. Caso DAMA-UNISON RIGHTS VS SGAE<sup>45</sup>***

49. La SGAE (Sociedad General de Autores y Editores) es una entidad privada dedicada a la defensa y gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual de un número muy elevado de socios (incluyendo autores, editores y herederos). Administra millones de obras musicales, dramáticas, coreográficas y audiovisuales en su repertorio, habiendo iniciado su actividad en 1899.

50. La SGAE fue autorizada para actuar como entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual en virtud de Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988, llegando a aglutinar entre sus socios a más de 99.000 músicos, de 11.000 autores de obras audiovisuales (argumentistas, guionistas y directores) y de 9.500 dramaturgos y coreógrafos. También administra los derechos de los socios de las sociedades extranjeras con las que tiene suscritos acuerdos de representación, siendo miembro de los principales organismos internacionales de derechos de autor.

51. El Consejo de la CNMC consideró acreditado que la SGAE abusó de su posición de dominio a lo largo de los años objeto de investigación al diseñar y aplicar unas tarifas que, en su conjunto, pueden considerarse inequitativas y aptas para dificultar la entrada o mantenimiento de otros competidores actuales o potenciales.

52. El núcleo de la conducta reprochada consistía en que SGAE había diseñado y aplicado unas tarifas por uso efectivo que resultaban antieconómicas en comparación con las tarifas de disponibilidad promediada, de forma que no suponían, en términos generales, una verdadera alternativa a estas últimas, ni para las emisoras de radio ni para las de televisión. Esta circunstancia habría empujado a la vasta mayoría de los usuarios a pagar tarifas de disponibilidad promediada del repertorio de la SGAE en vez de verdaderas tarifas por uso efectivo, consideradas preferibles a las anteriores por la práctica decisoria y jurisprudencial en materia de aplicación de la normativa de defensa de la competencia (tanto nacional como de la Unión Europea).

53. La primera consecuencia anticompetitiva de esta situación consistía en que la tarifa por uso efectivo ofrecida no constituía una verdadera alternativa, con lo que la inmensa mayoría de los usuarios pagaba un precio a la SGAE total o parcialmente desligado de la utilización real que hacían de su repertorio, tanto en lo que se refiere al número de obras como a la intensidad de su uso. Con ello, se vinieron aplicando por la SGAE de manera generalizada unas tarifas inequitativas por no reflejar la intensidad del valor de uso, a pesar de que podría haber ofrecido una tarifa de uso efectivo que supusiese una verdadera opción para una porción no marginal de usuarios, sin incurrir en costes desproporcionados.

---

<sup>44</sup> Resolución de 30 de mayo de 2019 ([S/DC/0590/16, DAMA VS SGAE](#)).

<sup>45</sup> Resolución del Consejo de la CNMC de 19 de junio de 2024 ([S/0641/18, DAMA-UNISON RIGHTS VS SGAE](#)).

54. Además del efecto explotativo que implica aplicar de forma ampliamente predominante una tarifa sin relación con el uso efectivo, la aplicación prevalente de una tarifa de disponibilidad promediada derivó en otro efecto anticompetitivo, esta vez de tipo exclusionario, por la aptitud de este tipo de tarifas para obstaculizar la entrada y expansión de competidores.

55. Las tarifas de disponibilidad pueden constituir una importante barrera de entrada, porque si se está abonando una tarifa de disponibilidad promediada (asimilable a una tarifa plana) por el uso de un repertorio tan nutrido como el de la SGAE, los usuarios ven drásticamente limitados los incentivos para la contratación de otros repertorios alternativos. De lo contrario, a pesar de reducir el uso de su repertorio, tendrían que seguir pagando la misma tarifa de disponibilidad a la SGAE y sumarle el coste derivado de emplear los derechos del repertorio del proveedor alternativo.

56. Por todo ello, las actuaciones de la SGAE relativas al diseño y negociación de sus tarifas, que cristalizaron en que se aplicasen tarifas por disponibilidad en detrimento de una tarifa por uso efectivo a una muy amplia mayoría de usuarios, fueron calificadas por el Consejo de la CNMC como sendos abusos de posición de dominio en relación, por un lado, con los derechos de propiedad intelectual audiovisuales y, por otro lado, con los derechos de propiedad intelectual musicales.

57. Además, el Consejo de la CNMC indicó que, para el caso concreto de los derechos de propiedad intelectual sobre obras musicales, el efecto de exclusión señalado se vio reforzado por la conducta de la SGAE consiste en la inclusión de dos tipos de cláusulas o declaraciones en sus relaciones contractuales con usuarios de radio y televisión: (i) aquellas en las que se presentaba su repertorio como universal; y (ii) las cláusulas de indemnidad frente a eventuales reclamaciones de terceros por el uso de derechos no pertenecientes a su repertorio. La inclusión de este tipo de cláusulas o declaraciones en sus contratos con usuarios limitaron en mayor medida todavía los incentivos de dichos usuarios para contratar con competidores de la SGAE.

## 4.2. Casos relacionados con el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares

58. Este bloque de casos se refiere a aquellos en los que son los propios titulares de derechos de propiedad intelectual los que, parapetándose en la protección que les otorga la protección de sus derechos de explotación en exclusiva, podrían excederse en el ejercicio de estos derechos incurriendo con ello en conductas anticompetitivas.

### 4.2.1. Caso MSD<sup>46</sup>

59. En octubre de 2022, la CNMC sancionó con una multa cercana a los 39 millones de euros a la farmacéutica MERCK SHARP & DOHME (“MSD”) por entender que su conducta constituía un abuso del proceso judicial o ejercicio anticompetitivo del derecho a litigar (*abuse of litigation* o *sham litigation*) como medio de obstaculizar y retrasar la entrada de nuevas empresas de productos genéricos alternativos.

60. La empresa sancionada era titular de una patente que protegía su anillo vaginal anticonceptivo, el primero comercializado en España. Como consecuencia de ello, la farmacéutica disfrutó de una posición monopolística respecto de esta tecnología entre 2002 y 2018.

---

<sup>46</sup> Resolución del Consejo de la CNMC de 21 de octubre de 2022 ([S/0026/19, MERCK SHARP DOHME, S.A.](#)).

61. Una empresa competidora había desarrollado un anillo vaginal alternativo al protegido por la patente de MSD y empezó a comercializarlo en junio de 2017. Como consecuencia de la entrada en el mercado de este anillo genérico, MSD solicitó ante los tribunales una medida cautelar invocando la protección otorgada por su patente para paralizar la fabricación y venta del anillo de la empresa competidora en España.

62. La adopción de la medida cautelar por parte del tribunal español supuso la paralización de la fabricación, distribución y comercialización del nuevo anillo vaginal competidor en toda Europa, al estar centralizada la producción de este producto en España.

63. Finalmente, estas medidas cautelares fueron revocadas al acreditarse que MSD había aportado información engañosa y ocultado deliberadamente al tribunal que las adoptó información fáctica y técnica relevante. No obstante, para entonces la paralización de la fabricación ya había supuesto la extensión artificial del derecho de exclusión otorgado por la patente y, por lo tanto, de la posición de dominio de MSD, alterando la evolución del mercado afectado.

64. La resolución de la CNMC considera acreditado que el objetivo de actuaciones judiciales emprendidas por MSD no fue hacer valer el cumplimiento de sus derechos de patente. Por el contrario, el Consejo de la CNMC entendió que dichas actuaciones se ejercitaron en el marco de un plan cuyo fin era excluir la entrada del nuevo operador durante el máximo tiempo posible, concluyendo que MSD abusó de su posición de dominio mediante el ejercicio de acciones judiciales infundadas con el propósito de hostigar a su competidor.

#### **4.2.2. Caso DENEGACIÓN LICENCIA EXPLOTACIÓN OBRA DALÍ<sup>47</sup>**

65. La CNMC también ha analizado casos en los que la posible anticompetitividad de una conducta tiene como objeto la denegación del otorgamiento de una licencia por parte del titular de un derecho de propiedad intelectual. Concretamente, en 2024 se archivó una denuncia relativa a denegación de licencia de explotación de la Obra de Salvador Dalí por no considerarse probado que existiera un abuso de posición de dominio por la negativa a licenciar del titular.

66. La fundación titular de la licencia denegó la autorización solicitada por la denunciante para la fabricación y venta de muebles basados en unos bocetos de Dalí que este había adquirido legalmente. El proyecto comercial consistía en realizar ediciones limitadas de 350 piezas de cada una de las seis obras escultóricas del boceto de Dalí para su posterior venta como muebles.

67. La resolución archivó la denuncia por entender que la denegación de autorización por parte de la fundación titular de los derechos no se consideraba apta para excluir la competencia en el mercado afectado por la práctica, el de fabricación y comercialización de muebles de alta gama. Las principales razones para ellos consistieron en la existencia de numerosas obras plásticas alternativas y la en la reducida dimensión del plan de negocio del denunciante en un mercado de más 7.000 millones de euros anuales.

---

<sup>47</sup> Resolución del Consejo de la CNMC de 21 de febrero de 2024 ([S/DC/004/21, DENEGACIÓN LICENCIA EXPLOTACIÓN OBRA DALÍ](#)).

### 4.3. Casos relacionados con la explotación de derechos de propiedad intelectual por los usuarios

68. Finalmente, a continuación se menciona un caso de la CNMC cuyo objeto son las conductas del usuario de los derechos de propiedad intelectual en relación con la obtención de la autorización por parte de los titulares de estos mismos derechos.

#### 4.3.1. Caso *GOOGLE DERECHOS CONEXOS*<sup>48</sup>

69. Actualmente se encuentra en fase de instrucción por la Dirección de Competencia de la CNMC el caso *GOOGLE DERECHOS CONEXOS*. En este caso se investigan una serie de prácticas que podrían suponer un abuso de la posición de dominio de Google con respecto a las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias establecidas en España y constituir actos de competencia desleal que podrían falsear la libre competencia con afectación al interés público.

70. Las prácticas objeto de investigación orbitan sobre la posible imposición por parte de Google de condiciones comerciales no equitativas a las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias establecidas en España para la explotación de su contenido protegido por derechos de propiedad intelectual.

71. Se trata de un caso paradigmático, al poner el foco en un posible abuso de posición de dominio por parte del licenciataria de un derecho de propiedad intelectual y no en el propio titular del derecho o licenciante, como ha venido siendo habitual hasta la fecha en este ámbito.

## 5. Conclusión

72. La complementariedad existente entre la normativa de defensa de la competencia y la que protege los derechos de propiedad intelectual exige que la existencia de estos últimos sea respetada por la primera, pero ello no excluye la aplicación del derecho de la competencia a la forma en que los derechos de propiedad intelectual son ejercitados en el mercado por su titular.

73. Actualmente existen determinadas lagunas en el diseño legislativo de algunas normas relativas a los derechos de propiedad intelectual que impiden que su propia normativa reguladora ejerza el tan necesario como conveniente control interno del ejercicio de estos derechos. Por lo tanto, especialmente respecto de algunas de estas modalidades de derechos propiedad intelectual con una mayor incidencia sobre el poder de mercado que otorgan a sus titulares, el control externo ejercido por parte de las autoridades de competencia juega y seguirá jugando un papel esencial para evitar abusos que estrangulen la innovación incremental y frenen el progreso tecnológico y cultural.

74. Por ello, ante una situación de creciente digitalización empresarial y dada la importancia que los derechos de propiedad intelectual juegan en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, todo apunta a que en los próximos años seguirán planteándose más casos en esa zona de confluencia entre el derecho de la competencia y el de la propiedad intelectual, con grados cada vez más elevados de complejidad y sofisticación.

---

<sup>48</sup> Nota de prensa del acuerdo de incoación de 28 de marzo de 2023 ([S/0013/22, GOOGLE DERECHOS CONEXOS](#)).